-Hand of Se suscribe a este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las ECENTICA Librerías de los Hijos de Rodriguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de expedidas ó que se expidan a lavor catroq parin-



Lo mismo se ejecutará para los efectos de ca con las Grandezas y l'itulos de nueva creacion a acing la La Redaccion se halla establecida calle sem de la Obra, frente de la Catedral, númeoiteul ro 9, á donde se dirigirán los anuncios, agab sbaggo francos de porte, sin cuyo requisito no sego ob tulos, y los Reales Despachos anidiosquevas

fulo o Grandeza ob alurivor

BOLETINO OFICIAL DE VALLADOEID DE LA BOLETINO DE LA BOLETA DEL BOLETA DE LA BOLETA DEL BOLETA DE LA BOLETA DEL BOLETA DE LA BOLETA DE L

soro de las provincias y parti. T. 181 ab oz ram ab 4 savaul lab en Denda consolidada del tres

steridos de alcabalas enagenadas, c.OIJITO DE OFICIO. 3 1845 y 1846

Intendencia de la Provincia de Valladolid = Por el Ministerio de Hacienda se me comunica la Instruccion usrde a V. S. muchos años. Madrid 14 de Listainis.

Su Magestad la REINA (Q. D. G.) se ha servido nocimiento de los Grandes y Titatasingia al radorque,

dolid 22 de Febreio INSTRUCCION TO WE TAKE OF

para llevar á efecto el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, referente á la supresion de los impuestos conocidos con los nombres de servicio de Lanzas y derecho de Media Anata de Grandes y Títulos de Castilla, y al establecimiento del nuevo impuesto especial sobre nue redeil on rog estas clases, eldinogmi esempir

remitido los Ayuntamientes los reportimientos á pesar de haberse cumplido con esceso los terminos que se les Artículo 1.º Debiendo tener aplicacion el nuevo derecho establecido con el nombre de Impuesto especial sobre Grandezas y Títulos en todas las sucesiones y creacion de los mismos que ocurran desde 1.º de Enero del corriente año, época fijada para que empiece á regir la reforma acordada en el Real decreto citado, todos los Títulos actuales quedan sujetos al pago de los antiguos derechos de Lanzas y Media Anata, que han estado vigentes hasta 31 de Diciembre de 1846 (salvas las exenciones de ellos concedidas), hayan sacado ó no aun las correspondientes cartas de confirmacion los que los posean por sucesion, ó los Reales Despachos los que los hayan obtenido por nueva creacion, cortándose en consecuencia la cuenta á todas las Grandezas y Títulos en dicho dia, fin del año próximo pasado.

Art. 2.º Abolido el derecho de la Media Anata de Grandezas y Títulos, y no estableciéndose exencion alguna del nuevo impuesto especial sobre estas clases en los artículos 3.º y 4.º del referido Real decreto, se entiende que caducan con los actuales poseedores las gracias de relevacion del pago de Media Anata que algunos disfrutaban.

Art. 3.º Para que no resulte que persona alguna haga uso de Títulos ó Grandezas sin poseer el documento legal que le dé á reconocer como tal, se declara

rectas de dar por el primer correo parte a la ringe de Celebrar del ramo para que con este aviso pueda facilitar que los títulos existentes por sucesion, acaecida hasta 31 de Diciembre de 1846, están obligados á sacar la carta de confirmacion en el mismo término de seis meses prevenido para los nuevos sucesores, pero á contar desde 1.º de Enero de este año, bajo el concepto de que si el 1.º de Julio del mismo no lo hubiesen verificado, se entiende que han renunciado los Títulos y Grandezas, quedando por tanto sujetos á los efectos de lo prescrito en los artículos 7.º, 8.º y 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre último; pero la renuncia de los Títulos no les eximirá del pago de la multa que en los expresados artículos se impone á los que hagan uso de ellos sin haber satisfecho el impuesto especial. le sossig soviles

obligacion las Administraciones de Contribuciones

Igual disposicion regirá para con las Grandezas y Títulos concedidos por nuevas creaciones hasta la época citada, si el 1.º de Mayo del mismo año actual no estuviesen provistos de sus respectivos Reales Despachos.

Art. 4.º La Direccion general de Contribuciones directas y sus Oficinas en las provincias estarán encargadas bajo la dependencia del Ministerio de mi cargo, de la direccion y administracion del nuevo impuesto especial de que se trata, asi como continuarán conociendo en todas las incidencias de los suprimidos de Lanzas y Media Anata de estas clases, segun hasta aqui lo han verificado.

Art. 5.º En todas las sucesiones que ocurran de Grandezas y Títulos, las Administraciones de Contribuciones directas de las provincias exigirán de quien corresponda los documentos que las acrediten, y abrirán y llevarán los índices y registros necesarios en que consten todas las Grandezas y Títulos existentes en sus respectivas provincias, con la cuenta del pago del nuevo impuesto especial sobre estas clases, cuyo importe harán ingresar en las arcas del Tesoro antes de que finalicen para cada sucesion los seis meses de término de que habla el art. comprendan todos los que esten le cotarab des Ales e.C.

Los documentos de estas sucesiones obtenidos por las Administraciones se remitirán á la Direccion general de Contribuciones directas, donde existen los índices y registros generales de todas las Grandezas y Títulos, y la cuenta particular de cada uno de ellos. o noissone ob

20 Ant. 6.º Si pasado el término de los seis meses expresados estuviese el sucesor en la Grandeza ó Título vacante sin satisfacer el derecho establecido, se hará constar asi en los índices y registros abiertos, y se publicará ademas por la Direccion general en la Gaceta para que desde entonces se empiecen á contar las dos sucesiones

posteriores que deben preceder á la supresion del Título ó Grandeza.

Lo mismo se ejecutará para los efectos de caducidad con las Grandezas y Títulos de nueva creacion á los dos meses de hecha saber la concesion al agraciado.

Art. 7.º Debiendo continuar expidiéndose por las dependencias del Ministerio de Gracia y Justicia las cartas de confirmacion en las sucesiones de Grandezas y Títulos, y los Reales Despachos en las nuevas creaciones de los mismos, es requisito indispensable para que puedan verificarlo, que los interesados hayan préviamente hecho el pago del derecho correspondiente, que se acreditará por medio de una certificacion que expedirá la Direccion general de Contribuciones directas.

Art. 8.º Cualquiera sucesor ó nuevo agraciado con Grandeza ó Título tendrá la facultad de hacer la entrega del importe del derecho establecido en las arcas del Tesoro de las provincias y partidos administrativos, proveyéndoseles de la correspondiente carta de pago, con obligacion las Administraciones de Contribuciones directas de dar por el primer correo parte á la Direccion general del ramo para que con este aviso pueda facilitar á los interesados la certificacion de que trata el artículo

Art. 9.° Las solicitudes de renuncia que se hicieren de cualquiera Título ó Grandeza continuarán presentándose en el Ministerio de Gracia y Justicia, por el cual se dará conocimiento al de Hacienda para los efectos previstos en el artículo 8.º del Real decreto de 28 de Diciembre, é igualmente de las nuevas sucesiones que

llegaren á realizarse.

Art. 10. Cuando proceda hacerse la declaracion de renuncia ó caducidad de Grandezas y Títulos, cuyos sucesores ó agraciados no hayan efectuado en sus respectivos plazos el pago del impuesto especial, y dejado por consiguiente de proveerse del documento legal que les dé á reconocer como tales, esta declaracion competerá á la Direccion general de Contribuciones directas, la cual en estos casos, ademas de cumplir lo dispuesto en el artículo 6.º de la presente Instruccion, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de mi cargo para que por el se trasmita al de Gracia y Justicia.

Art. 11. Todas las Grandezas y Títulos existentes que despues del plazo concedido por el artículo 3.º de esta Instruccion, continuasen sin obtener sus respectivas cartas de confirmacion, y sin el prévio pago de los impuestos que han estado vigentes hasta fin de Diciembre de 1846, sufrirán la misma suerte que la que para las sucesiones y creaciones posteriores á esta época se determina en los artículos 6.º y 10 de la presnte Instruccion.

Esta medida es independiente de la multa en que incurrirán los que estuvieren haciendo uso de las Grandezas y Títulos antes de proveerse de dichos documentos.

Art. 12. Cada año se publicará en la Guia de Forasteros una lista de los Grandes y Títulos, en que se comprendan todos los que estén legalmente autorizados para hacer uso de ellos por haberse provisto de su respectiva carta de confirmación ó Real Despacho, ó que teniéndola pendiente acrediten haberla solicitado en el plazo establecido, y pagado ademas el impuesto especial de sucesión ó nueva creación.

Art. 13. A fin de facilitar á los deudores por los impuestos de Lanzas y Media Anata abolidos la solvencia de sus descubiertos, se declaran admisibles en pago de ellos por todo su valor:

1.º Las cartas de pago expedidas por las Oficinas de la Hacienda Militar procedentes de suministros hechos al Ejército hasta 30 de Junio de 1844, y por débitos anteriores al 1.º de Enero de 1845, siempre que los suministros hubiesen sido hechos por los mismos deudores y no por trasferencia de dichas cartas de pago.

2.º Los créditos propios ó trasferidos de los partícipes de alcabalas enagenadas respectivos á la misma época de fin del año de 1844, y por débitos de Lanzas

y Medias Anatas de la propia época.

3.º Las certificaciones de crédito propias ó trasferidas, expedidas ó que se expidan á favor de los partícipes legos de diezmos por la Caja nacional de Amortizacion, con arreglo al artículo 2.º de la ley de 20 de Marzo de 1846, y al 7.º de la Instruccion de 28 de Mayo siguiente, por las cantidades que dejaron de percibir por sus derechos en los años trascurridos desde la alteración y abolición del impuesto decimal, y por el importe de los intereses que no se les abonen en seis años, segun el artículo 1.º de la propia ley, del capital liquidado y reconocido en Deuda consolidada del tres por ciento, cuyas certificaciones serán admitidas por débitos hasta fin del año de 1846.

4.º Los créditos propios ó trasferidos de alcabalas enagenadas, correspondientes á los años de 1845 y 1846 y por débitos respectivos á los mismos dos años.

De Real órden comunico á V. S. esta Instruccion para su noticia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1847. — Ramon Santillan.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de los Grandes y Títulos de Castilla que residan en esta Provincia. = Valladolid 22 de Febrero de 1847. = Manuel de Villaverde.

Recembre de 1846, referente é la supresion de

Insertese. = El G. P. I, Lozar.

ecto el Meal decreto de 28 de

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = No siendo posible á esta Administracion remitir á la Superioridad con la urgencia que se la reclama el estado expresivo del tanto por ciento á que ha salido gravada la riqueza imponible de la Provincia por no haber aun remitido los Ayuntamientos los repartimientos á pesar de haberse cumplido con esceso los términos que se les han concedido, me veo en el caso de prevenirles que si en el improrogable término de ocho dias contados desde el que se publique esta última invitacion en el Boletin oficial no lo verifican, partirán Comisionados á costa de las Corporaciones que no se levantarán hasta que les sean entregados, quedando ademas los Alcaldes responsables á las penas impuestas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Valladolid 3 de Marzo de 1847. = Manuel de Villaverde. sized astrogor obs

on Insértese = El. G. P. I. Lozar. le el senciones sal aus en las correspondientes cartas de confirmación de la correspondiente del correspondiente de la correspondiente

los hayan obtenido por nueva ercacion, cortandose en consecuencia la cuenta . es. mùN s Grandezas y Títulos

los posean por sucesidn, o los Reales Despachos los que

Gobierno político de la Provincia de Vallodolid. = Habiendo observado que la mayor parte de los Alcaldes de esta Provincia cuando quiera que remiten presos por tránsitos, solo entregan á sus conductores un oficio cerrado sin darles la carta-guia para que las Justicias de los pueblos en que pernocten aquellos les socorran con lo que está prevenido por Reales órdenes, y siendo muchos los perjuicios que de este abuso pueden originarse, encargo á todas las Autoridades expresadas no omitan aquella formalidad en la remision de los presos

para no dar lugar á quejas y reclamaciones que tacilmente pueden evitarse y en lo cual están interesados todos los pueblos. Valladolid 2 de Marzo de 1847. El G. P. I., Manuel Martin Lozar.

.90. Núm. 90.

Gobierno político de la Provinca de Valladolid. = El Editor del Boletin oficial de esta Provincia con fecha 26 del próximo pasado me dirije la siguiente

Nota de los Ayuntamientos y del atraso y cantidades que éstos adeudan por la suscricion al Bolecin oficial.

Partido de Medina.	Reales.
Descarga María, dos años	128 96 128
Peñaflor, dos años	128 128 128
Boecillo, cinco trimestres ,	128 196
Canalejas de Peñafiel, dos años	128 96 128
Partido de Rioseco. Cabreros del Monte, dos años. Morales de Campos, dos años. Rioseco, cinco años. Valdenebro, dos años. Villagarcía, tres años. Partido de Villalon.	
Barcial de la Loma, dos años	128 128 128

En su vista, y no siendo disculpable la insolvencia de estos descubiertos, cuyas partidas se hallan aprobadas en los presupuestos municipales, prevengo á los Alcaldes de los puelos que comprende la nota preinserta que hagan efectivos en poder del Editor del Boletin oficial los respectivos adeudos por este concepto en el término preciso de ocho dias; bien entendido que si este transcurriese sin verificarlo, incurrirán por el mismo hecho en la multa de cuatro ducados cada uno, sin perjuicio de expedir un Comisionado de ejecucion contra los que se desentiendan de este aviso. Valladolid 1.º de Marzo de 1847. El G. P. I., Manuel Martin Lozar.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = El Editor del Boletin oficial de la Provincia con fecha 26 del próximo pasado me dirije la siguiente

Nota de los descubiertos en el pago del Boletin oficial por lo correspondiente al año de 1846.

D . 11 To Day 11 1	
Partido de Medina.	Reales.
El Cárpio	. 64
Fuentelapiedra,	.0964
Medina del Campo.	. 64
Velascálvaro	. 64
Villanueva de Duero	
Partido de la Mota. ollinon	Valdu
Almaráz	. 64
avitoBambaol . b. softes A. soft & song . os	00764
omo Gallegos h adro ab primital in no	. 64da
San Cebrian de Mazote	. 64
one Tiedrange . sh. orangah. Is. omelinang	
Torrelobaton	
v mamarcier, o	
Partido de la Nava.	Sale Jane
According to the second of the	de Cara
Evan de abajo	. 64
Evan de arriba	. 64
Fresno el Viejo	. 32
Torrecilla de la Orden	. 32
Partido de Olmedo.	Por el p
Alcazaren.	64
THE THEFT WILLIAM ASSETT OF A COLUMN ASSET	TE V LITTER
Camparedondo	. 64
Honcalada	. 64
Iscar. House of oroging lab on bulica	. 64
La Parrilla	. 64
Iscar. La Parrilla. Portillo. San Poble de la Maraleia	. 32
San Pablo de la Moraleja	. 64
San Pablo de la Moraleja	64
Partido de Penafiel	ovidencia
ion de los referidos bienes. Y para que	32
ndad se anuncia por unguo es logidente.	. 64
Quintanilla de arriba. Valdearcos.	. 64
Valdearcos	64
Viloria	. 64
Partido de Rioseco.	enable events e e
Montealegre	. 64
Moral de la Reina.	. 48
La Mudarra.	
Santa Eufemia	. 64
Villamuriel	64
es so Villanueva de los Caballeros	Se 16 la. v
cobse Villanueva de San Mancio obstob us	Da Na creat
Partido de Valoria.	haero, ==
gave a diodesnayor a backla de Bue	0.1
Amusquillobilobil	64
Canillas	04

)
H
6 9
heir

	Castrobol
	Cuenca de Campos
	Gaton
	Mayorga
	Melgar de abajo
	Roales
1	Valdunquillo
	Villalon
	And the first the second of th

Prevengo, pues, á los Alcaldes de los respectivos pueblos que en el término de ocho dias satisfagan como es justo los descubiertos en que se encuentran por este concepto, evitándome el disgusto de expedir en otro caso un apremio como lo haré contra los desobedientes. Valladolid 1.º de Marzo de 1847. = El G. P. I., Manuel Martin Lozar.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta villa de la Nava del Rey y su Partido, de que el Escribano da fé.

Partido de la Nava.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la Capellanía colativa que en el año de mil seiscientos ochenta y tres fundó Ana Rodriguez, vecina que fué de Torrecilla de la Orden, por testamento que otorgó en cuatro de Setiembre del mismo año, ante Tomé Delgado, Escribano del Número de aquella villa, para que dentro del término de treinta dias se presenten en este mi Juzgado á deducirle en la forma que les fuere mas conveniente, bajo apercibimiento de que no haciéndolo dentro de aquel término les parará el perjuicio que haya lugar, pues asi lo tengo mandado en providencia de este dia á peticion de Doña Inés Alvarez Calleja, vecina de Fuentelapeña, que ha pedido la adjudicacion de los referidos bienes. Y para que tenga publicidad se anuncia por medio del presente. Nava del Rey Febrero 13 de 1847. — Pedro Pascual de la Maza. — Por mandado de su Señoría. — Bonifacio Vergara.

Insertese. = El G. P. I., Lozar.

Comision de instruccion primaria de la Provincia de Valladolid.

Se halla vacante la Escuela de niñas que en Mojados se acaba de crear, su dotacion consiste en mil cien reales pagados en trimestres del fondo de Propios, y las niñas que no sean

Partido de Valoria,

absolutamente pobres pagarán por retribucion todos los meses las de conocimiento de letras y punto de calceta un real, las de leer y costura dos reales, las de contar y bordar cuatro reales, y todas, sea cualquiera la clase de enseñaza en que se ocupen, pagarán ademas cuatro maravedises semanales.

Por tanto, las aspirantes á dicha Escuela dirigirán sus solicitudes, francas de porte, y acompañadas del título de Maestras, ó un testimonio del mismo y certificacion de su buena conducta, al Señor Gefe político, como Presidente de la Comision, pues no viniendo con estos requisitos, ó dentro de un mes á contar desde el dia en que se inserte este anuncio en el Boletin de la Provincia, no se las dará curso, parando á aquellas entero perjuicio. Valladolid Febrero 26 de 1847.—El Presidente, G. P. I., Manuel Martin Lozar.—Manuel Santos Martin, Secretario.

Don Fermin García Rodriguez, Caballero Comendador de la Orden Americana de Isabel la Católica, del Consejo de S. M., y su Secretario con egercicio de decretos, Cruz y placa de valor y constancia en la guerra del año de 1823, Sócio de número de la de amigos del pais de Leon, Intendente Subdelegado de esta provincia de Avila, etc. etc.

Hago saber: Que en virtud de autorizacion de la Administracion general de Bienes nacionales de 11 del corriente, he dispuesto se saquen á pública subasta 1,877 pinos procedentes de los Montes situados en el término de Navalperal de Pinares, incorporado al Estado, justipreciados segun su clase en 28,722 rs., cuyos remates simultáneos han de celebrarse en un solo acto con la admision de pujas á la llana en esta Capital y en las villas de Cebreros y Navalperal de Pinares el 25 de Marzo de este año y hora de las doce de su mañana. Lo que se anuncia al público para que los licitadores que gusten interesarse en dicha subasta acudan á enterarse del pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y en poder de los respectivos Alcaldes constitucionales de aquellos puntos. Avila 23 de Febrero de 1847. =Fermin García Rodriguez.

Insértese.=El G. P. I., Lozar.

Administracion de la Encomienda de Bamba.

Canalejas de Penafiel, dos años.

Cojeces del Monte, ano y medio,

Debiendo de procederse, segun órden superior, á la venta de la tercera parte de los granos que existen en las paneras de la Encomienda de Bamba de mi cargo y pueblo de este nombre, y son cuatrocientas treinta y tres fanegas de trigo, doscientas setenta y tres fanegas de morcajo, y doscientas no-venta y siete fanegas de cebada. Se anuncia al público que desde el dia 8 del corriente mes se da principio á la venta al por menor, sin perjuicio de hacerlo por el todo si asi conviene á los intereses del ramo. Bamba 2 de Marzo de 1847.= Mariano Rodriguez Vazquez.

Insertese. = El G. P. I, Lozar ob amol el ob la mall Oteruelo de Campos, dos años. . . . Quintanilla del Molar, dos años . .

A voluntad de su dueño se venden los bienes siguientes sitos en Torrecilla de la Abadesa. Cinco majuelos y parte de otro que hacen 19,800 cepas. — Seis tierras y un erreñal de cabida de 20 fanegas y media. — Un Lagar con su viga y demas.=Una bodega con tres naves, que contiene vasijas que hacen sobre 1,200 cántaros.=Una casa sita en la Plaza mayor. = Y un Jardin ó Huerto.

La persona que quiera comprarlos, se avistará con Doña María Feliciana Rodriguez, que vive en esta Ciudad de Valladolid, calle de Guarnicioneros núm. 18.

Valladolid 1.º de Marzo de Valladolid: Imprenta de Don Manuel Aparicio, frente de la Catedral, núm. 9.4 1900